



Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/27/2022**, promovido por [redacted] contra actos de la **COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de tres de marzo del año dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] [redacted], contra el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de su PRESIDENTE MUNICIPAL, COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES [redacted] [redacted] todos PERTENECIENTES A LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "la resolución administrativa denominada 'minuta de trabajo' de fecha 12 de febrero del año 2022..."(sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que las autoridades señaladas como responsables dentro del término concedido se constituyeran en el domicilio de la negociación comercial denominado [redacted] [redacted] (sic) para retirar los sellos de suspensión con número de folio 001/02/22 y folio 005, impuestos mediante "Minuta de Trabajo" de fecha doce de febrero del año dos mil veintidós.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
ADMINISTRATIVO
LOS
LA

2.- Una vez emplazada, por auto de uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdos diversos de uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos

y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- En auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Mediante proveído de tres de junio de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

8.- El treinta de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así la parte actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES [REDACTED]; y [REDACTED] todos PERTENECIENTES A LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN CUERNAVACA, MORELOS, la **minuta de trabajo** realizada el

doce de febrero de dos mil veintidós, por " [REDACTED] / LIC. [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] (sic), en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en [REDACTED] (sic) en Cuernavaca, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] H [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la documental consistente en la minuta de trabajo realizada el doce de febrero de dos mil veintidós, por [REDACTED] / LIC. [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] (sic), en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

██████████ (sic) en Cuernavaca, Morelos; exhibida por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 011)

Desprendiéndose de la documental en análisis que, con fecha doce de febrero de dos mil veintidós, se expidió la minuta de trabajo, derivada de la visita de inspección llevada a cabo por los INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, en el domicilio ubicado en "██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████" (sic) en Cuernavaca, Morelos, derivado de una denuncia ciudadana -según las documentales exhibidas por los responsables-, minuta en la que después del análisis de riesgo se precisó como problemática *"SE VERIFICAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD OBSERVANDO LO SIGUIENTE, AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA EL ESTABLECIMIENTO CON UN AFORO AL 100% DE SU CAPACIDAD. OBSERVANDO UN EXTINTOR DE 4KG. VIGENTE DE PQS, INSTALACIÓN ELÉCTRICA VISIBLE BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS FALTA POR ABASTECER, INSTALACIÓN DE GAS L.P. IDENTIFICADA, PRESENTA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AÑO 2016. NO PRESENTA VISTO BUENO DE ESTA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL."* (sic); y como procedimiento y protocolo de actuación *"NOTA: SE LE NOTIFICA QUE SE A HECHO ACREEDOR A SANCIONES CORRESPONDIENTES: 1) POR NO CONTAR CON EL VISTO BUENO DE ESTA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL. DEL AÑO ANTERIOR 2021. 2) POR NO CUMPLIR CON LAS MEDIDAS SANITARIAS AL 50% POR SEMÁFORO AMARILLO. POR LO QUE SE SUSPENDE TEMPORALMENTE ESTE ESTABLECIMIENTO POR LO ABTES MENCIONADO. COLOCANDO UN SELLO DE SUSPENSIÓN CON FOLIO :001/02/2022 FOLIO: 005"* (sic)

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Las autoridades responsables [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

J.A.
INVESTIGACIÓN
DE LOS
HECHOS

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; **no así** respecto de [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha doce de febrero de dos mil veintidós, no realizaron la minuta de trabajo derivada de la visita de inspección en el inmueble ubicado en [REDACTED] (sic) en Cuernavaca, Morelos; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que **las autoridades emisoras del acto lo fueron** "[REDACTED] / LIC. [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] (sic), en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

En esta tesitura, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, las autoridades responsables [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; aduciendo que, mediante auto admisorio de tres de marzo de

dos mil veintidós, fue concedida la suspensión para efecto de las autoridades señaladas como responsables se constituyeran en el domicilio de la negociación comercial denominado "████████" (sic) para retirar los sellos de suspensión con número de folio 001/02/22 y folio 005, impuestos mediante "Minuta de Trabajo" de fecha doce de febrero del año dos mil veintidós; por lo que en estricto acatamiento se realizaron las diligencias inherentes para su cumplimentación, observándose que los sellos impuestos habían sido retirados por un agente ajeno a las autoridades municipales, y que la negociación comercial denominada "████████" (sic), continua realizando sus actividades mercantiles; por lo que el acto administrativo que se impugna ha dejado de causar perjuicio a la parte actora, esto es, ha cesado sus efectos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

LA ADMINISTRACIÓN
ESTADAL
13/02/2022

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, debido a que la suspensión decretada en autos dejará de surtir sus efectos una vez que la presente resolución cause estado; medida que no prejuzga sobre la legalidad o ilegalidad en su caso del acto reclamado; que en todo caso corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas cuatro a nueve del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados** los argumentos vertidos por la parte actora en el sentido que conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal todos los actos de las autoridades administrativas

deben encontrarse debidamente fundados y motivados, lo que en el caso concreto no acontece, porque los inspectores que realizaron la visita de verificación contenida en la minuta de trabajo impugnada, no se identificaron con credencial debidamente expedida por la dependencia que decían representar, no señalaron de manera clara su nombre completo; que además en la minuta de trabajo se señala que los supuestos inspectores pertenecen al Departamento de Emergencia de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, entidad administrativa que no se identifica en ninguna normativa aplicable vigente, toda vez que es sabido que actualmente la instancia encargada de este rubro es la Coordinación de Protección Civil y no así la Subsecretaría, dejando en evidencia que el acto reclamado se pretende sustentar en una entidad gubernamental que ya no existe, por lo que no fue emitida por personal acreditado y con personalidad para hacerlo, por lo tanto debe declararse su nulidad lisa y llana.

Por su parte, las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda señalaron que, "...el acto combatido fue realizado por personal adscrito



a la Coordinación de Protección Civil de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que se encontraba debidamente identificado en la diligencia correspondiente, tan es así, que la parte actora precisa los nombres de las personas intervinientes en la minuta de referencia en su escrito de demanda inicial... que se hizo saber a las personas con quienes se entendió la diligencia impugnada el motivo de la presencia de los inspectores referidos, así como las disposiciones transgredidas en materia de protección civil; de lo anterior constancia por escrito con la finalidad de dar posibilidad a la actora de preparar una adecuada defensa, como acontece en el caso que nos ocupa, de tal suerte que se advierte que las autoridades demandadas emitieron el acto impugnado bajo el marco normativo aplicable a que se refiere el principio de legalidad que debe prevalecer en las actuaciones de las autoridades en el sistema jurídico mexicano..." (sic) (fojas 83 y 84)

En este contexto, **son fundados** los argumentos en estudio, debido a que, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, **las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias** para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

En este sentido, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que "*Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

J.A.

SECRETARÍA

no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”

Ahora bien, de los artículos 101 al 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, **podrán llevar a cabo visitas de verificación**, que los verificadores para practicar visitas **requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente**, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, **el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función**, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

Así también, el artículo 34 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala **que el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar**; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector; que el **inspector deberá identificarse** ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, **con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección**; que los

inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden; que al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector; que de toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; que el inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar lo que el visitado manifiesta; y que uno de los ejemplares legibles del acta (con firmas originales) quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad, la que notificará su resolución en la forma establecida en el presente Reglamento.

En el caso, de las constancias que corren agregadas al sumario no se desprende que las autoridades INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha doce de febrero de dos mil veintidós, al momento de llevar a cabo la inspección contenida en la minuta de trabajo en el domicilio ubicado en "██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████" (sic) en Cuernavaca, Morelos, derivado de una denuncia ciudadana, hubieren cumplido con la totalidad de las formalidades señaladas en los preceptos legales invocados; esto es, **que al desahogar la diligencia de inspección en la fecha de referencia hubieren notificado y entregado al propietario del domicilio la orden de inspección que originó la visita realizada, debidamente fundada y motivada, suscrita por la autoridad competente.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Máxime que, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda exhibieron únicamente copias certificadas de la minuta de trabajo realizada el doce de febrero de dos mil veintidós, por [REDACTED] / LIC. [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (sic) en Cuernavaca, Morelos; y de dos formatos de fechas diez de enero y siete de febrero ambos de dos mil veintidós, en los que se hizo constar dos denuncias ciudadanas respecto del establecimiento denominado [REDACTED] (sic); documentales que valoradas conforme a lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, prueban en su contra, **pues en su contenido no hace referencia al cumplimiento de todas y cada una de las formalidades contenidas en las disposiciones normativas antes referidas.**

Menos aún, que previo al desahogo de la inspección que dio motivo a la minuta de trabajo impugnada, se hubiere notificado orden de inspección **en la que se desprendiera el nombre y firma de la autoridad municipal competente, en la cual se habilitara a los inspectores** para constituirse en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] (sic) en Cuernavaca, Morelos, y en la que se le hiciera saber al visitado las razones por las cuales iba a ser verificado su establecimiento comercial con respecto al cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de protección civil.

Tampoco se advierte de la minuta de trabajo impugnada que los inspectores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), adscritos al Departamento de Emergencias de la Subsecretaría de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se hubieren identificado** ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona o cuyo encargado esté en el



inmueble en su caso, **con la credencial vigente que para tal efecto les expidiera la autoridad competente.**

Bajo este contexto, se concluye que al practicarse la visita de inspección contenida en la minuta de trabajo de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, no se cumplieron con los extremos previstos en el artículo 34 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, antes referido; ello, **no obstante de que se trataba de una denuncia ciudadana**, pues dicha circunstancia no excusa a las autoridades municipales del cumplimiento de las exigencias legales para la emisión de actos de molestia.

En consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*; se declara la **nulidad lisa y llana** de la **minuta de trabajo** realizada el **doce de febrero de dos mil veintidós**, por "██████████ / LIC. ██████████ / ██████████ / ██████████ / ██████████" (sic), en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en ██████████ ██████████ (sic) en Cuernavaca, Morelos.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de Protección Civil aplicables; y sin eximir a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

UNIVERSIDAD
DEL S
2022



de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de la presente sentencia.

CUARTO.- Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de Protección Civil aplicables; y sin eximir a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de tres de marzo de dos mil veintidós.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
2022
30/12

¹ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/27/2022, promovido por [REDACTED] contra actos de la COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós.

Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.